-----Trelew, de agosto de 2017. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "Fisco Nacional Adm. Federal de Ing. Públicos – Dirección General Impositiva s/ Incidente de Revisión en Autos: A. s/ Concurso Preventivo" (Expte. Nro. 471 – Año 2017) (Expte. Nro. 496 – Año 2017)" (Expte. Nro. 375 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 496 – Año 2017), a fin de resolver la oposición que a la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazábal formula la Dra. María Andrea García Abad.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal formuló su excusación en los autos principales señalando que el presente resulta ser un incidente de revisión en los autos caratulados "Asociación de Obras Sociales Trelew s/ Concurso Preventivo" (Expte. Nro. 353 – Año 1999) y dado que en aquéllos autos se encuentra interviniendo el Dr. G. H. U. en el carácter de letrado apoderado de la concursada, en atención a la estrecha vinculación entre ambas causas se aparta de ambas por tener respecto del nombrado profesional causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro (art. 30 del C.P.C.C., 1er. párrafo, segunda parte) que le impiden emitir decisiones con plena libertad e independencia de juicio. Agrega que razones de delicadeza aconsejan que este pleito no permanezca en el Juzgado a su cargo, a fin de asegurar a las partes la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función jurídica y ordena el pase de la causa al siguiente subrogante legal.----------II) A fs. 3 la Dra. María Andrea García Abad señaló que en atención a lo resuelto en la providencia simple del 07/08/17 dictada en los autos caratulados "Asociación de Obras Sociales Trelew s/ Concurso Preventivo" (Expte. Nro. 471 – Año 1999) rechaza la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal, ordena la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C. y se avoca al conocimiento de la causa hasta tanto se resuelva el incidente ordenado.-------Argumenta que no hace mención ni explica con precisión las causas por las cuales debe abstenerse de conocer en el presente juicio, que no invoca en concreto una causal del art. 17 del C.P.C.C. y señala que en idéntica situación ya se han expedido ambas salas de la Excma. Cámara de

Apelaciones de Trelew sobre la improcedencia de la excusación de la Dra. Juárez Aldazábal y que comparte los fundamentos explicitados en los autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "T., L. c/ T., R. H. y Otros s/ Acción de Colación" (Expte. Nro. 81 – Año 2017) (Expte. Nro. 84 – Año 2017)" (Expte. Nro. 272 – Año 2017 CAT) y en "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "N. G. S. S.A. c/ T., L. A. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 97 – Año 2017) (Expte. Nro. 112 – Año 2017)" (Expte. Nro. 327 – Año 2017 CAT), a los que remite en honor a la brevedad. ----------

--------III) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------

----En este contexto conceptual, analizada la causal invocada por la magistrada de grado Dra. Adela Juárez Aldazábal, adelantamos nuestro criterio en el sentido de rechazar la excusación formulada en virtud de los argumentos que a continuación pasamos a explicitar.----------

----IV) En primer lugar, cabe señalar que el instituto procesal de la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.----------

----Es dable recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o recusa a un juez, su apartamiento de la causa debe ser interpretado restrictivamente, en tanto ello implica un desplazamiento anormal de la competencia de los asuntos en trámite. Y si bien la excusación es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa. Las causales de excusación son las mismas que las de recusación, es decir, todo juez que se halle comprendido en alguna de las previstas en el art. 17 del C.P.C.C., deberá excusarse siempre que se justifiquen los motivos que la avalan.----------

---

-----En el caso de autos, observamos que la magistrada de grado se excusa por considerar –con cita del art. 30, 1er. párrafo, segunda parte, y 2do. párrafo, primera parte del C.P.C.C.- que existen razones de decoro o delicadeza que le impiden seguir entendiendo en la presente causa. ----------

----De la excusación formulada no vislumbramos que se invoque en concreto una causal

de las enumeradas en el citado art. 17 del Código de rito, así como tampoco se puede inferir alguna razón que por posible analogía pudiere resultar determinante para definir la excusación planteada. ----------Es que, si bien se debe respetar la postura de los magistrados en lo que hace a sus excusaciones, aun cuando sin hacer consideración alguna que pudiera vincularse con los supuestos relativos a las personas e hipótesis enunciadas en el Código de rito, ello lo será siempre que se expresen claros fundamentos, encU.rables en las causales previstas expresamente.----------Es que la exclusión del conocimiento del conflicto de intereses a resolver de quien o a quienes se les asigna el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado, esto es, a quien le toca la sagrada misión de juzgar, exige que se den a conocer la existencia de elementos serios y objetivos que avalen los motivos de decoro y delicadeza que en las excusaciones bajo análisis se invocaran con cita de la norma que la contiene, de suerte tal de posibilitar discernir que concurren y que le impiden decidir con imparcialidad, aún estimando que el sentir de cada persona resulta de evaluación imposible por terceros. ----------Sin embargo, cabe señalar que de la detenida lectura de las razones invocadas por la Sra. Magistrada de grado no surge de modo alguno las causas que tiene con el profesional que nombra pues al excusarse utiliza la expresión "por tener respecto del Dr. G. H. U. causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio" sin especificar concretamente ninguna de ellas. ----------Esta Sala concuerda con la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia - y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados.----------
----------En efecto, la C.S.J.N. ha resuelto que: "La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (en autos "Lema Armando Enrique y otra s/ acción

de amparo", Fallos: 326-1609, del 20/05/2003).----------
----------Desde tal perspectiva, en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales. Ahora bien, dado que ningún fundamento se invoca como causal de excusación, resulta extremadamente dificultoso sino imposible desentrañar en qué medida las razones invocadas pueden empañar la independencia e imparcialidad de criterio para resolver en las presentes actuaciones, por lo que estimamos que las razones de decoro y delicadeza invocadas no cuentan con motivo que la sustente ni tampoco revisten entidad suficiente para producir un desplazamiento de la competencia. ----------
----------Consideramos oportuno exponer que es también nuestro criterio el plasmado, entre otras, en las S.I.L. Nro. 58/2016, S.I.C. Nro. 68/2016, S.I.C. Nro. 71/2016, S.I.L. Nro. 26/2008, S.I.C. Nro. 47/2007, S.I.L. Nro. 12/2009, S.I.E. Nro. 195/2013, y en las de este S.T.J.Ch. Nro. 45/SRE/2014, Nro. 56/SRE/2013, Nro. 57/SER/2013 en cuanto a que: "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa". ----
----------Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo requiere, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique los hechos y/o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, pág. 69)".----------
----------Que no es ocioso recordar que según el criterio del Superior Tribunal las causales de excusación y recusación son de interpretación restrictiva, especialmente cuando los excusantes esgrimen supuestos no contemplados

legalmente, como el de autos (cfr. fallo de la Corte Sup., 17/04/1997, "Memoria Activa su/ presentación causa S.143 XXIV", Fallos 320:519).----------

----------Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500).----------

----------Por último, importa destacar que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones ya se han pronunciado en otras causas, además de las individualizadas por la magistrada en su oposición, resolviendo en igual sentido idénticos planteos que el presente (ver S.I.C. Nro. 038/2017, S.I.C. Nro. 039/2017, S.I.C. Nro. 043/2017, S.I.C. Nro. 044/2017, S.I.C. Nro. 045/2017, S.I.C. Nro. 047/2017, S.I.C. Nro. 049/2017, S.I.C. Nro. 050/2017, S.I.C. Nro. 051/2017 y S.I.E. Nro. 030/2017 de la Sala "B" y S.I.C. Nro. 029/2017 S.I.C. Nro. 031/2017 y S.I.C. Nro. 032/217, S.I.C. Nro. 034/2017, S.I.C. Nro. 035/2017 S.I.C., Nro. 036/2017, S.I.C. Nro. 037/2017, S.I.C. Nro. 038/2017, S.I.C. Nro. 041/2017 y S.I.C. Nro. 042/2017 de la Sala "A").----------

----------V) En conclusión no habiendo la Sra. jueza de grado Dra. Adela Juárez Aldazábal individualizado ninguna razón que provea de suficiente justificación a los sentimientos o motivaciones de decoro o delicadeza que la llevaran a adoptar el remedio excepcional de la excusación, tal como ya lo adelantamos es que consideramos que debe hacerse lugar a la oposición esgrimida por la jueza subrogante, Dra. María Andrea García Abad a fs. 3 del legajo y consecuentemente rechazarse la excusación formulada por la nombrada magistrada a fs. 1.----------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la oposición de fs. 3 contra la excusación formulada a fs. 1, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. Adela Juárez Aldazábal. ----------

----II) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea

GUILERA
CÁMARA

García Abad.----------

-----III) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-----

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA R. ADRIÁN VERGARA SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA